



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de julio de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **SHIRLEY ROCIO DIAZ HERRERA**, identificado con c.c. 60.323.471 con T.P. N° 87.511 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [shirleyrociodiaz@yahoo.es](mailto:shirleyrociodiaz@yahoo.es)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **SHIRLEY ROCIO DIAZ HERRERA**, identificado con c.c. 60.323.471 con T.P. N° 87.511 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del

<sup>1</sup> Consecutivo "14SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2018-00066-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 24 y 25 del Consecutivo "01Proceso662018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "16CertAntecDiscCur" y "17VigTPCur" del expediente digital



extremo demandado **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, quien podrá ser ubicada en la Av. Gran Colombia N° 3E-32 Ofic: 202, tel.: 5779597, 5750683, 310-268-1148, y correo: [shirleyrociodiaz@yahoo.es](mailto:shirleyrociodiaz@yahoo.es). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([shirleyrociodiaz@yahoo.es](mailto:shirleyrociodiaz@yahoo.es)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f8d261b218aec1e3cdb7dbac0505a4e522965bda05fb94a3c58bca903a75ef**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **GLADYS MARTÍNEZ DE GUERRERO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO** en calidad de demandada, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 06 de agosto de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **CARMEN CECILIA GARCIA ANGARITA** identificado con c.c. 60.351.252 con T.P. N° 93.348 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [carmenceciliagarciaa@hotmail.com](mailto:carmenceciliagarciaa@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **CARMEN CECILIA GARCÍA ANGARITA** identificado con c.c. 60.351.252 con T.P. N° 93.348 del C.S. de la J., como

<sup>1</sup> Consecutivo "11Emplazamiento2018-00243-j1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 22 y 23 del Consecutivo "01Proceso2432018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "13CertAntecDIscCur" y "14VigTpCur" del expediente digital



CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, quien podrá ser ubicada en la Av 5 No.12-62 Ofic:203 Edif. Colseguros , tel.: 5711007, 5747029, y correo: [carmenceciliagarciaa@hotmail.com](mailto:carmenceciliagarciaa@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([carmenceciliagarciaa@hotmail.com](mailto:carmenceciliagarciaa@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b18169724d7b9c54c50676a28f4d06989c7b7de5c107977dfd25ab91b0afd5**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 17 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual solicita "(...) Despacho se sirva informarme si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia notificada por estados el día 26 de julio de 2020, lo anterior con el fin que le sea designado curador a la demandada en referencia. Así mismo, me permito solicitar al Despacho se sirva ordena la inmovilización del vehículo objeto de prenda de placas HRO-613. (...)".

Frente a la anterior solicitud, se tiene que mediante auto del 25 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 02 de julio de 2021<sup>3</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2018<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO**, identificado con c.c. 60.310.964 con T.P. N° 82.778 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>5</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [paty1922@yahoo.com](mailto:paty1922@yahoo.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

<sup>1</sup> Consecutivo "14CorreoSolicitudDesignacionCuradorAdLitemElnmovilizacionVehiculo" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "15EscritoSolicitudDesignacionCuradorAdLitemElnmovilizacionVehiculo" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "03AutoAvocaLibraTránsitoOrdenaEmplazamientoAuto2018-00294-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 33 y 34 del Consecutivo "01Proceso2942018" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivos "17CertAntecDiscCur" y "18VigTpCur" del expediente digital



Ahora bien respecto a la solicitud “,Así mismo, me permito solicitar al Despacho se sirva ordena la inmovilización del vehículo objeto de prenda de placas HRO-613.”, realizada por el apoderado del extremo actor, se tiene que la medida cautelar solicitada fue decretada mediante auto del 09 de julio de 2018 atrás citado, proferido por el Juzgado Primero Homologo, no obstante no fue comunicada por dicho Despacho, si no que fue esta Unidad Judicial, la cual mediante oficio 1681 del 02 de julio de 2021<sup>6</sup>, informó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, remitiéndola por correo electrónico a dicha entidad<sup>7</sup>; visto lo cual, y al no tener respuesta por parte de dicha entidad, se ordenará por la Secretaria del Despacho, Requerir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, acerca de la materialización de la medida cautelar decretada.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a la abogada **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO**, identificado con c.c. 60.310.964 con T.P. N° 82.778 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**, quien podrá ser ubicada en la Av. 6 No. 12-81 Edif. Abisambra Ofic:203, tel.: 5719383, 577360 y correo: [paty1922@yahoo.com](mailto:paty1922@yahoo.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([paty1922@yahoo.com](mailto:paty1922@yahoo.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** por la Secretaria, **REQUIÉRASE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que informe acerca de la materialización de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y comunicada mediante oficio N° 1681 del 02 de julio de 2021, emitido por este Despacho. **OFÍCIESE** al respecto.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala**

<sup>6</sup> Consecutivo “10Oficio1681MedidaTransitoVilladelRosario2018-00294-J1” del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo “11ReportedeEnvioOficio1681MedidaTransitoVilladelRosario2018-00294-J1” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00294-00

A.I. No. 0449

**Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59257066094aaff7bad0f33c1af85129e1365debf489948cc7e54212b05a4121**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO Y SORAIDA SALAS PINTO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 01 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, identificado con c.c. 60.286.338 con T.P. N° 33.046 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [mechaspe@col1.Telecom.com.co](mailto:mechaspe@col1.Telecom.com.co)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "09SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2018-00359-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 33 y 34 del Consecutivo "01Proceso3592018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "11CertAntecDiscCur" y "12VigTPCur" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, identificado con c.c. 60.286.338 con T.P. N° 33.046 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO**, quien podrá ser ubicada en la Av 4 11-17 Of 501 Ed Ben Hur, tel.: 5719386, 315-382-2309, y correo: [mechaspe@coll.Telecom.com.co](mailto:mechaspe@coll.Telecom.com.co). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([mechaspe@coll.Telecom.com.co](mailto:mechaspe@coll.Telecom.com.co)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5532b22f5df8ffb63d6940914db0c8311f98cc314f78596c9a5c810b530c53**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los señores **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA** en calidad de demandados, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **LUISA SOCORRO PÉREZ FLORES**, identificado con c.c. 32.728.346 con T.P. N° 93.766 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [luisaocha61@hotmail.com](mailto:luisaocha61@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo->

<sup>1</sup> Consecutivo "23SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandados2018-00397-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 38 y 39 del Consecutivo "01Proceso3972018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "28VigTpCur" y "27CertAntDiscCur" del expediente digital



[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **LUISA SOCORRO PÉREZ FLORES**, identificado con c.c. 32.728.346 con T.P. N° 93.766 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA**, quien podrá ser ubicada en la Av 4E No 7A-45 2° Piso B. Popular, tel.: 5755825, 310-766-7101, y correo: [luisachoa61@hotmail.com](mailto:luisachoa61@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([luisachoa61@hotmail.com](mailto:luisachoa61@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ccb2dc5304efa62b5d85501bb11c4ce42e20c73cf9d7f136adf1b4cedfb66a**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **YEINI YOMAIRA ESPARZA USECHE Y WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTÍNEZ** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTÍNEZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, identificado con c.c. 60.279.193 con T.P. N° 32.599 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [Camina28@coll.telecom.com.co](mailto:Camina28@coll.telecom.com.co)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "12SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2018-00490-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 33 y 34 del Consecutivo "01Proceso4902018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "14CertAntecDiscCur" y "15VigTPCur" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a la abogada **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, identificado con c.c. 60.279.193 con T.P. N° 32.599 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTÍNEZ**, quien podrá ser ubicada en la Calle 10 # 5-84 Ofic. 601 Seade, tel.: 5719518, 315-381-2308, y correo: [Camina28@coll.telecom.com.co](mailto:Camina28@coll.telecom.com.co). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([Camina28@coll.telecom.com.co](mailto:Camina28@coll.telecom.com.co)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def51137c06961a68552f1f332915c449ae6ca9e2985d8340df7b0b7c7e55dc**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra

**JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los señores **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY SABAT MENDOZA** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 16 de octubre de 2018<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES**, identificado con c.c. 60.359.683 con T.P. N° 80.372 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [yasocr@starmedia.com](mailto:yasocr@starmedia.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "23Emplazamiento2018-00523-j1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 28 y 29 del Consecutivo "01Proceso5232018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "28CertAntecDlscCur" y "29VigTpCur" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES**, identificado con c.c. 60.359.683 con T.P. N° 80.372 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ**, quien podrá ser ubicada en la Av 5 No. 12-62 Edif Coleseguros of 203, tel.: 5761055, 5711001, 310-288-0425, y correo: [yasocr@starmedia.com](mailto:yasocr@starmedia.com) Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([yasocr@starmedia.com](mailto:yasocr@starmedia.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7becdb4d918b0d79a9f8275ad777e684a3d81f07e8d82a1713f9e10f36157bfb**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **OSCAR JAVIER RANGEL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 12 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **OSCAR JAVIER RANGEL** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **OSCAR JAVIER RANGEL** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **CARLOTA CACERES JULIO**, identificado con c.c. 60.284.614 con T.P. N° 73.803 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [carlotacju-3@hotmail.com](mailto:carlotacju-3@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **CARLOTA CÁCERES JULIO**, identificado con c.c. 60.284.614 con T.P. N° 73.803 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del

<sup>1</sup> Consecutivo "07SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2018-00711-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 18 y 19 del Consecutivo "01Proceso7112018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "09CertAntecDiscCur" y "10VigTPCur" del expediente digital



extremo demandado **OSCAR JAVIER RANGEL**, quien podrá ser ubicada en la Av. 2 No. 2N-182 B. Lleras, tel.: 5742667, 315-398-8578, y correo: [carlotacju-3@hotmail.com](mailto:carlotacju-3@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([carlotacju-3@hotmail.com](mailto:carlotacju-3@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84b44052335002ed8547bbabc302b8afb6a778dea0035baa6c9f5daf82ee0f1**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **PLACIDA LEÓN BONILLA y LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENÍTEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENÍTEZ** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENÍTEZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **YALILE DUBEIBE RINCON**, identificado con c.c. 28.053.024 con T.P. N° 46.018 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [yaduri@coltelecom.com.co](mailto:yaduri@coltelecom.com.co)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **YALILE DUBEIBE RINCON**, identificado con c.c. 28.053.024 con T.P. N° 46.018 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del

<sup>1</sup> Consecutivo "34SoportePublicacionRegistroEmplazamiento2018-00737-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 23 y 24 del Consecutivo "01Proceso7372018" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "49CertAntDiscCur" y "48VigTPCur" del expediente digital



extremo demandado **LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENÍTEZ**, quien podrá ser ubicada en la Cll 11 # 3-07 Ofic 302 Edif Arcada Berti, tel.: 5714369, 5716875, 5833103, 315-381-8393, y correo: [yaduri@colltelecom.com.co](mailto:yaduri@colltelecom.com.co). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([yaduri@colltelecom.com.co](mailto:yaduri@colltelecom.com.co)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a53629b3d55bb940d6419775b374500c0707a8263d91d83bfac69ea5204a11c**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **GONZALO ORTIZ GODOY**, obrando en causa propia, en calidad de representante legal y heredero de la señora **LUZ AMPARO PARRA GODOY (Q.E.P.D.)**, presenta demanda de **SUCESIÓN** siendo causante la señora **MARÍA DEL CARMEN GODOY DÍAZ (Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 21 de enero de 2022<sup>1</sup>, tuvo por notificados a los señores **ANGÉLICA ORTIZ GODOY** y **FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY**, reconoció personería jurídica al señor **GONZALO ORTIZ GODOY**, como apoderado de los mismos, dicto ordenes complementarias y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal séptimo, lo siguiente

*“REITERAR REQUERIMIENTO a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de las partes requeridas conforme los postulados del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 ibídem, decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación..”*

Proveído, que fue notificado por estados extremos demandante, el 24 de enero de 2022, visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para realizar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, a la totalidad de las partes requeridas conforme los postulados del artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual feneció el 07 de marzo de 2022, sin que el interesado allegara dicha documentación.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

<sup>1</sup> Consecutivo "61AutoNotCondConcHerEmpDesCurador2019-00155-J1" del expediente digital



*treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*** (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante la señora **MARÍA DEL CARMEN GODOY DÍAZ (Q.E.P.D.)** mediante auto de fecha 18 de julio de 2019.

Así las cosas, pese al requerimiento realizado por este Despacho, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir lo ordenado en el auto del 21 de enero de 2022, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d1f2cb36191dcc7b8dcada893861b36208fdd0af6ee7069095ea5d8ad356b5**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda DECLARATIVO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, mediante auto de fecha el 08 de octubre de 2019 por el juzgado primigenio admitió la presente demanda Declarativa, así mismo en dicho auto se ordenó la inscripción de la presente demanda, conforme lo señala el artículo 590 del C. G. del P, al folio de matrícula No. 260-147885, la cual se encuentra debidamente inscrita, toda vez que, mediante certificado presentado por el extremo demandante de fecha 23 de octubre del 2019 (Visto a fol. 116 del PDF "01Proceso2102019pdf"), comunicó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147885, en cuya anotación No. 26 aparece inscrita la medida cautelar sobre el bien inmueble referenciado.

Ahora bien, en este estadio procesal, existe memorial radicado por el abogado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, por correo electrónico fechado 10/09/2020, se anexa Registro Civil de Defunción del abogado DR. HEBER BAUTISTA VARGAS (Q.E.P.D.) quien falleció el 14 de Agosto de 2020, por lo que a partir de esa fecha se configura la causal de interrupción establecida en el núm. 2 del artículo 159 del C.G.P., la cual trata lo siguiente;

*"El artículo 159 del C.G.P., prevé que el proceso o la actuación posterior a la sentencia, se interrumpirá:*

#### **2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)"**

Ahora bien, sería del caso proceder a la suspensión del mismo por muerte del referido profesional del derecho, sino fuera porque el mismo se entiende suspendido *de facto*, hasta la fecha de radicación de nuevo poder por parte del extremo actor. Y como quiera, que dentro del expediente digital se encuentra contenido poder conferido al DR. ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ por el extremo demandante, dentro de la misma actuación de fecha 10/09/2020, se procederá a reconocerle Personería Jurídica a partir de su radicación en los términos y facultades conferidos.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Por otra parte, este despacho dispone reconocer personería al abogado **JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.535.596, y T.P. N° 71.353 del C.S. de la J, apoderado judicial de la demandada **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA** según poder conferido (Visto a Fol. 119 del PDF "01Proceso2102019pdf"), toda vez que, en auto de fecha 25/02/2020 el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, omitió reconocer personería al profesional en Derecho, por lo que, se procederá a reconocérsela a partir de su radicación en sede judicial, cual fue 25 de Noviembre de 2019, en los términos y facultades conferidos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de desistimiento tácito, elevada por el extremo demandado de fecha 13/07/2021, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso que estipula:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

En primer lugar, advierte este despacho, que NO existe inactividad en el presente asunto, como quiera de que: i) el último pronunciamiento del Despacho data del 20200225 (Auto corre traslado excepciones de mérito), ii) el proceso se encontraba suspendido a partir del 14 de agosto de 2020 por muerte del profesional del derecho de la parte actora, iii) mediante memorial presentado al correo institucional del juzgado de origen ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 10 de septiembre del año 2020<sup>2</sup> por el abogado **ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.211.724 , y T.P. N° 208-496 del C.S. de la J., "ALLEGA MEMORIAL DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO" conferido por el demandante, manifestando el demandante que revoca poder al abogado **HEBER BAUTISTA VARGAS** (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 88212891 y portador de la T.P. No. 177.283 por el lamentable fallecimiento", iv) así mismo, este expediente fue remitido a esta unidad judicial conforme al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, junto con 677 asuntos civiles provenientes de los Juzgados Primero y Segundo, homólogos, situaciones que impiden aplicar el desistimiento tácito pedidos.

Nótese que, existía una petición elevada desde el 20200910, que no había sido resuelta, lo que interrumpió la aplicación de la sanción procesal pedida, como quiera que, este punto de derecho no había sido objeto de pronunciamiento por el Juez de conocimiento en su momento.

<sup>2</sup> Fol. 131 al 134 del PDF "01Proceso2102019pdf" del Expediente Digital.



Es menester recordar al petende que, las consecuencias propias de la congestión judicial no pueden ser enrostradas a las partes menos aun permitir tal fenómeno para asumir posturas contrarias al uso del buen derecho, y se itera en la causa, existían solicitudes que se encontraban pendientes de resolver, lo que, claramente no dejó, como ya se dijo, que operara el desistimiento tácito solicitado, por lo que se denegará la petición elevada.

Y es que, el auto admisorio de la demanda fue notificado al extremo demandado en debida forma, quien dispuso a contestar el introductorio dentro del término de ley, así como presentadas las excepciones y su contestación en debida forma tramitadas. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en los artículos 372 -audiencia inicial- y 373 -instrucción y juzgamiento-, y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

Respecto a las pruebas, se decretarán las que cumplan con los requisitos legales para ello. Además, refulge pertinente informar a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. Por su parte, la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que se funden en la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado del proceso.

Se dará acceso al expediente a los apoderados de las partes, y al demandante, en virtud de su solicitud.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado **ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.211.724, y T.P. N° 208-496 del C.S. de la J, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandante, en razón a lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado **JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.535.596, y T.P. N° 71.353 del C.S. de la J, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandada, en razón a lo considerado.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito instaurada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**QUINTO: CONVOCAR** a las partes para el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibidem. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

**SEXTO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

**SEPTIMO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 5 a 34 del PDF "01Proceso2102019pdf" del expediente electrónico.

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 119 al 125 del PDF "01Proceso2102019pdf" del expediente electrónico.

2.2) **DECRETAR** el interrogatorio de parte del extremo demandante **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ**.

**3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**3.1 ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización. Los apoderados deben hacer concurrir a sus poderdantes y testigos.

**3.2) ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.



**3.3) ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.4) PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([armandohenoc@hotmail.com](mailto:armandohenoc@hotmail.com)), al demandante ([William-valeria@hotmail.com](mailto:William-valeria@hotmail.com)) y el apoderado judicial de la parte demandada ([calderonjai@hotmail.com](mailto:calderonjai@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DECIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbc095276797a4d12a7bb851d7d1342814bad179809f3b5fc7f8d87446e1a**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificado con **NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 548744189-001-2020-00096-00, contra la **MYRIAM MOLINA ARCHILA**, identificada con **C.C. N° 60.404.112**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2022, visto a pdf ("20MemorialAllegaNotificacionPersonalDdo.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada a la calle 8 No. 1-16, Villa del Rosario,

Seria del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 04 de marzo de 2020, proferida por el juzgado de origen, si no fuere porque, el apoderado judicial del extremo ejecutante notificó a una dirección distinta a la aportada y autorizada por este despacho judicial en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (calle 7 N° 6-35, barrio Centro, Villa Rosario)

Así las cosas, se hace necesario que el ejecutante, si tiene una nueva dirección de contacto del demandado ya sea física o electrónica, debe informar como obtuvo dicha información, Por ende, esta unidad judicial requerirá a la parte ejecutante para que informe como obtuvo la dirección calle 8 No. 1-16, Villa del Rosario en la cual notifico a la ejecutada MYRIAM MOLINA ARCHILA, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con el decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección **calle 8 No. 1-16, Villa del Rosario** en la cual notificó a la ejecutada MYRIAM MOLINA ARCHILA, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8662034f899489adc9959b0dee8a14b281005270a55cdc3473b73b589edcac**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con **NIT. 860.002.964-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 548744189-001-2020-00169-00, contra el señor **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, identificado con **C.C. N° 71.983.046**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 07 de marzo de 2022, visto a pdf ("33EscritoNotificacionPersonalDdoDecreto806.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico [OVIEDO12@HOTMAIL.COM](mailto:OVIEDO12@HOTMAIL.COM)

Sin embargo, sería del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el juzgado de origen, si no fuere porque, el apoderado judicial del extremo ejecutante omitió informar de que forma obtuvo la dicha dirección electrónica ([OVIEDO12@HOTMAIL.COM](mailto:OVIEDO12@HOTMAIL.COM)) que indica ser del extremo demandado HEBERTO OVIEDO MONTIEL, lo anterior estrictamente necesario para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Así las cosas, se hace necesario que el ejecutante, si tiene una nueva dirección de contacto del demandado ya sea física o electrónica, debe informar como obtuvo dicha información, esto es, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual preceptúa "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)". Por ende, esta unidad judicial requerirá a la parte ejecutante para que informe como obtuvo la dirección electrónica ([OVIEDO12@HOTMAIL.COM](mailto:OVIEDO12@HOTMAIL.COM)) de notificación del ejecutado demandado HEBERTO OVIEDO MONTIEL, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado.

De igual forma se observa que dicho procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cumple con las exigencias legales de la notificación personal, pues señala equivocadamente el despacho cognoscente, pues requiere a la parte ejecutada "para que comparezcan a dicha diligencia en las dependencias del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (...)".De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con el decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.



Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección electrónica ([OVIEDO12@HOTMAIL.COM](mailto:OVIEDO12@HOTMAIL.COM)) de notificación del ejecutado HEBERTO OVIEDO MONTIEL, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367b1699fa1bb331f9465cb7a018dbc37c34d74da73039322e16d9923b69f6d**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 12 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita "(...)la designación de Curador ad – litem, ya que se ordenó el emplazamiento por auto de fecha 17 de Junio de 2021. A su vez, reiterar la solicitud presentada el 24 de Junio de 2021, sobre la inmovilización del vehículo automotor distinguido con placas EYZ-062.(...)".

Frente a la anterior solicitud, se tiene que mediante auto del 17 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 25 de junio de 2021<sup>2</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020<sup>3</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **ELCIDA MORENO RODRIGUEZ**, identificado con c.c. 60.302.867 con T.P. N° 78.307 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>4</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [elcimo15@starmedia.com](mailto:elcimo15@starmedia.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

<sup>1</sup> Consecutivo "53CorreoSolicitudDesignaciónCuradorAtLitemApoderadoDte" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "31SoportePublicacionRegistroEmplazamientoTybaDemandado2020-00247-J2" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "06AutoAdmisorio" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivos "55CertAntecDiscCur" y "56VigTPCur" del expediente digital



Ahora bien respecto a la solicitud “, reiterar la solicitud presentada el 24 de Junio de 2021, sobre la inmovilización del vehículo automotor distinguido con placas EYZ-062.”, realizada por el apoderado del extremo actor, se tiene que la medida cautelar solicitada fue decretada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020<sup>5</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Homologo; no obstante no fue comunicada por dicho Despacho, si no que fue esta Unidad Judicial, la cual mediante oficio 1558 del 28 de Junio de 2021<sup>6</sup>, informó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, remitiéndola por correo electrónico a dicha entidad<sup>7</sup>; visto lo cual, y al no tener respuesta por parte de dicha entidad, se ordenará por la Secretaria del Despacho, Requerir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, acerca de la materialización de la medida cautelar decretada.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **ELCIDA MORENO RODRIGUEZ**, identificado con c.c. 60.302.867 con T.P. N° 78.307 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, quien podrá ser ubicada en la Avenida 4 N° 1-25 Oficina 202, tel.: 5751925, 5716152, 318-561-3945 y correo: [elcimo15@starmedia.com](mailto:elcimo15@starmedia.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([elcimo15@starmedia.com](mailto:elcimo15@starmedia.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** por la Secretaria, **REQUIÉRASE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que informe acerca de la materialización de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y comunicada mediante oficio N° 1558 del 28 de Junio de 2021, emitido por este Despacho. **OFÍCIESE** al respecto.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** y

<sup>5</sup> Consecutivo “07AutoCautelar” del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo “34Oficio1558DeComunicaMedidaRegisTran2020-00247-J02” del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo “43ReportedeEnvioOficio1558DeComunicaMedidaRegisTran2020-00247-J02” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00247-00

A.I. No. 0448

**Arauca** [https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c3dc5b2ea41b3f4b4df18148155a38dbf1f9b450500563a3d0864482c6630b

Documento generado en 25/03/2022 11:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ Y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ Y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ Y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 24 de julio de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con c.c. 60.361.677 con T.P. N° 99.061 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [yolandam14@hotmail.com](mailto:yolandam14@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Aunado a lo anterior, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 07 de febrero de 2022<sup>4</sup>, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha<sup>5</sup> en el cual solicita, "(...) *nota devolutiva remitido por la oficina de instrumentos públicos del oficio No. 2458 en donde se ordena el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-199437.* "; frente a lo cual procede el Despacho a informarle que en el expediente no reposa oficio de respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la nota devolutiva, en respuesta al oficio 2458 del 10 de septiembre de 2021, emitido por

<sup>1</sup> Consecutivo "56Emplazamiento2020-00289-j1" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 28 y 29 del Consecutivo "01Proceso2892020" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "62CertAntecDlscCur" y "63VigTpCur" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "59CorreoSolicitudNotaDevolutivaMedidaRegsitroOrip" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "60EscritoSolicitudNotaDevolutivaMedidaOripApoderadoDte" del expediente digital



esta Unidad Judicial, no obstante tampoco se vislumbra recibo de pago de la inscripción de la medida por parte del extremo actor, en razón a lo cual, previo a requerir a la ORIP, se requerirá a la bancada demandante, con el fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, copia del recibo de pago de la inscripción de la medida cautelar decretada y notificada mediante el oficio 2458 atrás citado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR a la abogada **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con c.c. 60.361.677 con T.P. N° 99.061 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ Y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO**, quien podrá ser ubicada en la Av 4E N° 6-49 Centro Juridico Ofic:329, tel.: 5743618, 5755522, 315-795-6395, y correo: [yolandam14@hotmail.com](mailto:yolandam14@hotmail.com) Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([yolandam14@hotmail.com](mailto:yolandam14@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** **REQUERIR** a la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de su apoderado Judicial a fin de que allegue con destino al plenario, recibo de pago de la inscripción de la medida cautelar decretada, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de acuerdo a lo atrás plasmado.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c9523a976e77ec83eb8e1cf87ad7d680f009d1895dd36363042ce0552211f1**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II P.H**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 09 de octubre de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con c.c. 60.360.657 con T.P. N° 85.422 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>3</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [emramirez@starmedia.com](mailto:emramirez@starmedia.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con c.c. 60.360.657 con T.P. N° 85.422 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA**, quien podrá ser ubicada en la

<sup>1</sup> Consecutivo "26Emplazamiento2020-00382-j2" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "04AutoAdmisorio" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "28CertAntecDlscCur" y "29VigTpCur" del expediente digital



AV. 3 # 4AN-11 B. COLPET, tel.: 5790688, 5712996, 315-817-2436, y correo: [emramirez@starmedia.com](mailto:emramirez@starmedia.com) Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([emramirez@starmedia.com](mailto:emramirez@starmedia.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639ca42fc47e3853dbd547845145027f2a7446679f2656f3a057c75dfae2aff**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **RAFAEL ANTONIO SIERRA SUAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, En caso de existir solicitudes de remanentes no se dé trámite a la solicitud de terminación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se abstenga a condenar en costas al demandado, dejar constancia que la obligación contenida tanto en el pagaré 05706066100198800 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 7251 del 30/octubre/2014 de la Notaría No. 2 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente, no decretar desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual, ordenar la comunicación de los levantamientos de las cautelas practicadas, y decretar el archivo definitivo del expediente.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 15 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial avocó conocimiento, Libro mandamiento de pago en contra del señor **RAFAEL ANTONIO SIERRA SUAREZ**; aunado a ello, mediante el ordinal quinto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-295120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la Secretaria del Despacho se libraron los oficios N° 2788 del 23 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos

<sup>1</sup> Consecutivo "29CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoMora" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "30EscritoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoMora" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "07AutoAvocaYLibraMandamientoDePagoEjecutivoGarantiaRealPagaréDaviviendaLibraMedidaORIP2020-00554-J2" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "12Oficio2788DeMedidasRegistro2020-00554-J2" del expediente



Públicos de Cúcuta, respectivamente, remitiéndolos por correo electrónico el 21 de enero de 2022<sup>5</sup>; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 15/09/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2788 del 23 de septiembre de 2021, Se dejará constancia que la obligación contenida tanto en el pagaré 05706066100198800 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 7251 del 30/octubre/2014 de la Notaría No. 2 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO SIERRA SUAREZ**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-295120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2788 del 23 de septiembre de 2021, elaborado por esta Sede Judicial

**TERCERO: DEJAR CONSTANCIA** que la obligación contenida tanto en el pagaré 05706066100198800 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 7251 del 30/octubre/2014 de la Notaría No. 2 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante ([dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

<sup>5</sup> Consecutivos “13ReportedeEnvioOficio2788DeMedidasRegistro2020-00554-J2” y “14ConfirmacióndeEnvioOficio2788DeMedidasRegistro2020-00554-J2” del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00554-00

A.I. No. 0456

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c57553ae216689e38f7eaaa035167ff59316e0a6ed0274a4da32e94f7740c**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. **860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00570-00** contra el señor **CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ**, identificado con **C.C. 88.260.499**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, El BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra del compulsado CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 05706066300189344, por valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$61'678.923,63), suscrito el día 04 de Julio de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 05706066300189344, del capital consistente en \$61.559.970,91 moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2020); más los intereses moratorios sobre el capital, tasados desde la fecha de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2020) hasta que se efectuó el pago de la obligación; la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$8.096.033,18) con ocasión a los intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital, tasados a la tasa del 12.75% E.A. desde el 04/09/2019 hasta 05/11/2020. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso., de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-303658**, consistente en una Casa ubicada en la Calle 12 No.3-59 y Carrera 2A #11-85 Unidad Residencial 3 Manzana. N Conjunto Residencial Maranta en municipio de Villa del Rosario, comprendido dentro de los siguientes linderos"..."**NORTE:** En 6.00 metros con la unidas residencial 14N de la misma Manzana; **SUR:** en 6.00 metros con sendero peatonal; **ORIENTE:** En 10.50 metros con la unidad residencial 4-N de la misma manzana; **OCCIDENTE:** occidente en 10.50 metros con la unidad residencial 2-N de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el derecho de uso de un parqueadero, ubicado en las zonas de parqueos del conjunto...", contenidos en la Escritura Pública No. 2336 de fecha 27 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.



Como sustento indica que, el señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ, aceptó a favor del banco DAVIVIENDA S.A., la obligación contenida en el pagare No. 05706066300189344, suscrito el día 04 de Julio de 2019.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. No. 2336 de fecha 27 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril del mismo año, de esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **1.** Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 05706066300189344, del capital consistente en \$61.559.970,91 moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2020) **2.** OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$8.096.033,18) con ocasión a los intereses de plazo sobre el capital, calculados a la tasa del 12.75% E.A. desde el 04/09/2019 hasta 05/11/2020. **3.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde la fecha de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación., como consta a pdf ("06MandamientoDePago2020-00570-J1 - 13AutoCorrigeErrorAritméticoMandamientoPago2020-00570-J1"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar el demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-303658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 31 de mayo de 2021, como consta a pdf ("30MemorialAllegaNotificacionAviso292.pdf"), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

#### 4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

---

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el Pagaré No. 05706066300189344, por valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$61'678.923,63), suscrito el día 04 de Julio de 2019.; y la Escritura Pública No. 2336 de fecha 27 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$61'678.923,63), contenidas en el Pagaré No. 05706066300189344, suscrito en DIA 04 de julio de 2019., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 4 al 14 del pdf ("02EscritodeDemanda.pdf") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-303658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 07 del 20 de septiembre de 2016, como consta a folios 133 y 134 del pdf ("02EscritodeDemanda.pdf") del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **1.** Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 05706066300189344, del capital consistente en \$61.559.970,91 moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2020) **2.** OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$8.096.033,18) con ocasión a los intereses de plazo sobre el capital, calculados a la tasa del 12.75% E.A. desde el 04/09/2019 hasta 05/11/2020. **3.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde la fecha de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra mediante aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a la Calle 12 # 3-59 Y Carrera 2a No. 11-85 Lomitas Del Trapiche Manzana N Unidad Residencial 3 Conjunto Residencial Maranta, realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, al ejecutado, junto con



certificación donde consta que los días 10 y 31 de mayo de 2021 se realizó la entrega efectiva de las comunicaciones personal y por aviso. Adicional a ello, remitió correo solicitando información del proceso (Pdf. 26CorreoNotificacionCorreoAccionado), procediendo el Despacho con la notificación ( Pdf. 41Oficio3461NotificacionPersonal2020-00570-j1 al 44ConfirmacióndeEnvioOficio3461NotificacionPersonal2020-00570-j1), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3'482.800.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se advierte que, mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co ) como obra ("40MemorialSolicitudDecretarSentenciaYSecuestro.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: "actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de solicitar se dé continuación al trámite respecto a **DICTAR SENTENCIA Y DECRETAR SECUESTRO(...)**", petición a la que se accederá, teniendo en cuenta que en auto de fecha 19 de marzo de 2021, corregido mediante auto de fecha 16 de abril del mismo, año este despacho judicial, Libro mándame de pago y en su numeral sexto, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ, ubicado en la Calle 12 No. 3-59 y Carrera 2A No. 11-85 Unidad Residencial 3 Mz. N Conjunto Residencial Maranta en municipio de Villa del Rosario; e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-303658, ordenando por secretaria librar las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procediera con la inscripción de la medida cautelar, a lo que se libró el oficio No. 0810 de fecha 30 de abril de 2021, dirigido al Registrador De Instrumentos Públicos de Cúcuta, y mediante oficio No, 2602021EE02556 DE 05-06-2021 de fecha 5 de junio de 2021, dicha entidad informa el registro de la medida de embargo y allega folio de matrícula en el cual en la anotación No. 13 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al Alcalde de Villa del Rosario para que realice la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

De igual manera, se le pone de presente el proceso al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca su contenido, en consecuencia, de lo anterior se le concederá el acceso al apoderado judicial de la parte demandante por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ**, identificado con **C.C. 88.260.499**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril del mismo año, por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3'482.800.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado CESAR ORLANDO PÁEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 88.260.499, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble propiedad del demandado CESAR ORLANDO PAEZ GOMEZ, ubicado en la Calle 12 No. 3-59 y Carrera 2A No. 11-85 Unidad Residencial 3 Mz. N Conjunto Residencial Maranta en municipio de Villa del Rosario; e identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-303658**,. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**SEXTO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([Dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:Dzacosta@cobranzasbeta.com.co)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.



**SEPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585aca0c1dfdb31ebda57c1d5a1443ce600fc3dcccce8482c257dc02edf2f9262**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La urbanización **ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00589-00**, en contra de **MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO**, identificado con **C.C. 88.194.534**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el señor ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.360.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.360.000.00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 06 de noviembre de 2020 suscrita por el administrador del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.360.000.00), Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 06 de noviembre de 2020 por el administrador y representante legal de La urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, se avoco conocimiento del asunto y libró mandamiento de pago contra el señor MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** UN MILLON TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.360.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), de los años 2019 y 2020, según consta en la certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H de fecha 06/11/2020. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de julio de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen..., como consta a pdf ("16AvocaYLibraMandamientoDePago AltosTamarindoDecretaMedidasCuatelaes2020-00589-J2.Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-188995 de propiedad del demandado, A lo que se libró el oficio No. 2732 de fecha 20 de septiembre de 2021. De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyeran en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2731 del 20 de septiembre del año 2021, a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 02 de noviembre de 2021, como consta a pdf ("44MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., en contra del señor MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra del señor MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH, en la que certifica que el señor MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO, deben a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.360.000.00), expedida el 6 de noviembre de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GERSON LOZANO GALINDO, quien, según Resolución No. 758 de julio 2 de 2020, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal de la urbanización ALTOS DEL TAMARINDO PH, conforme obra a pdf ("07Anexos- 08Anexos.pdf") del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra del MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante las

---

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



siguientes sumas de dinero: a) UN MILLON TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.360.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), de los años 2019 y 2020, según consta en la certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H de fecha 06/11/2020. b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de julio de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 20 de septiembre y 2 de noviembre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 19 de noviembre de del mismo año, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se advierte que, mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2021<sup>6</sup> presentada al correo institucional del Despacho, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allega nota devolutiva de la medida cautelar, en la cual informa: *"EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO, SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO, (ART 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART 293 DEL CGP). Oficio 2876 del 31/07/2015 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL NATURALEZA JURÍDICA 0427."* por tal razón y con el fin de perfeccionar la medida cautelar, la pondrá en conocimiento de la parte demandante para que considere lo pertinente, en consecuencia se ordenara compartir el LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por otro lado, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 07 de febrero de 2022, consecutivo ("47CorreoSolicitudMedidaCautelarEmbargoRemanente") del expediente digital, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha Consecutivo ("48EscritoSolicitudMedidaCautelarEmbargoRemanente") del expediente digital, en el cual refiere, *"(...)me permito solicitar el embargo del remanente del embargo ejecutivo con acción personal con radicado No. 2015-00289-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario."*, petición a la que se accederá conforme lo normado en el artículo 466 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO**, identificado con **C.C.**

<sup>6</sup> Consecutivo ("38RegistroMedidaEmbargoOrip.pdf")



**88.194.534**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$68.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado MILCIADES MOGOLLÓN CAMARGO, identificado con C.C. 88.194.534, al pago de las costas procesales. Liquidense.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), la nota devolutiva allegada Por la oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, en consecuencia, por secretaria. **DESE ACCESO** al expediente electrónico por el termino de cinco (5) días contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del remanente del producto del remate que se llegaren a desembargar dentro del radicado 54874-40-89-001-2015-00289-00 bajo conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En consecuencia, por secretaria. **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Homologo a fin de que tome la respectiva NOTA DE EMBARGO.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ad0ec1a1c2d7bfa14e06d95c2ff171d4c38b8a9938ba45ad3dd195a69a017**  
Documento generado en 25/03/2022 11:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 07 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el retiro de la demanda de la referencia, el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el art. 92 de C.G. del P., dispone que, “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 28 de abril de 2021<sup>2</sup>, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, aunado a ello en el ordinal cuarto del mismo proveído, decretó el embargo y retención de los dineros que la señora RUTH ANGÉLICA CARRILLO VILLAMIZAR, poseyere o llegase a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar, ordenando oficiar a los gerentes de las entidades bancarias sobre la medida ordenada; en razón a ello, emitió el oficio N° 00971 del 11 de mayo de 2021<sup>3</sup>, el cual fue debidamente comunicado a través de correo electrónico<sup>4</sup>; por otro lado mediante el ordinal quinto de la citada providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que la señora RUTH ANGÉLICA CARRILLO VILLAMIZAR poseyere o llegase a poseer a título de fiducia mercantil, encargo mercantil o cualquier otro título, de las entidades fiduciarias enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar, ordenando oficiar a los gerentes de las entidades fiduciarias sobre la medida ordenada; en razón a ello, emitió el oficio N° 00972 del 11 de mayo de 2021<sup>5</sup>, el cual fue debidamente comunicado a través de correo electrónico<sup>6</sup>, quedando debidamente materializadas las cautelares ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado, de conformidad con el contrato de

<sup>1</sup> Consecutivo “91CorreoRespuestaSolicitudSoporteRadicacionImpulsoProcesalRetiro” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “13AutoAdmisorioDemanda10-07-2020” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “12Oficio971DeMedidasBancos2021-00048-J3” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “14ReportedeEnvioOficio971DeMedidasBancos2021-00048-J3” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo “13Oficio972DeMedidasEntidadesFiduciarias2021-00048-J3” del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo “44ReportedeEnvioOficio972DeMedidasEntidadesFiduciarias2021-00048-J3” del expediente



mandato arrimado al asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G. del P., y se aceptará el retiro de la demanda solicitada, condenando al demandante al pago de perjuicios que se hubieren causado. Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en la causa compulsiva, se accederá a dicha solicitud, ordenando oficiar a las entidades bancarias y fiduciarias, a fin de dejar sin efectos los oficios 00971 y 00972 del 11 de mayo de 2021, respectivamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el **RETIRO** de la demanda dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora RUTH ANGÉLICA CARRILLO VILLAMIZAR, poseyere o llegase a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar. **COMUNÍQUESE** a los Gerentes de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0971 del 11 de mayo de 2021, elaborado por esta Sede Judicial

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora RUTH ANGÉLICA CARRILLO VILLAMIZAR poseyere o llegase a poseer a título de fiducia mercantil, encargo mercantil o cualquier otro título, de las entidades fiduciarias enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar. **COMUNÍQUESE** a los Gerentes de las entidades fiduciarias enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0972 del 11 de mayo de 2021, elaborado por esta Sede Judicial

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de perjuicios con ocasión de este proceso. Su trámite se sujetará a lo normado en el artículo 283 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00048-00

A.I. No. 0374

firmar, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020bd49e7e7c9b8079867a24dfc06f9a6e133dc3a25c0b6bc38d5be8c16dc146**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ISMAEL RODRÍGUEZ MALDONADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el profesional **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder<sup>2</sup>, en la cual manifiesta “(...)SUSTITUYO PODER con todas las facultades a mi otorgadas a la doctora MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.762.750 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 274599 del C.S de la J., correo electrónico [camila\\_pinillos@hotmail.com](mailto:camila_pinillos@hotmail.com), para que continúe con el desarrollo del proceso de la referencia fungiendo como nueva apoderada de la Señora CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.494.118, representante legal de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sociedad colombiana, identificada con el NIT No. 890.503.900-2, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. (...)”

Aunado a lo anterior, y a través del mismo medio digital en idéntica fecha<sup>3</sup>, la profesional en derecho PINILLOS BENAVIDES atrás mencionada, actuando en nombre de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>4</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por desistimiento de las pretensiones que la fundaron, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la causa previo las anotaciones a las que haya lugar.

Visto así, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”). Revisado, el poder inicial<sup>5</sup> otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece “(...)Mi apoderado queda investido de todas las facultades del artículo 77 del C.G.P (Código general del Proceso), **así como** para suscribir, recibir, transigir, conciliar, **sustituir**, renunciar, reasumir el poder, contestar demanda de reconvencción y, en general, adelantar todos los trámites que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. (...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

<sup>1</sup> Consecutivo “53CorreoMemorialAllegaSustitucionPoder” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “54SustitucionPoder” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “55CorreoMemorialDesistimientoPretensiones” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “56MemorialDesistimientoPretensiones” del expediente

<sup>5</sup> Folio 6 del Consecutivo “02EscritoDemandaEjecutiva” del expediente digital



En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>6</sup>, de la profesional **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional SOLANO BURGOS.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el art. 314 de C.G. del P. Dispone que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo la norma referida dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de julio de 2021<sup>7</sup>; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor ISMAEL RODRÍGUEZ MALDONADO, ordenando oficiar respecto de la medida a las entidades bancarias descritas en la petición de cautela presentada; en razón a ello por la Secretaria del Despacho se emitió el oficio N° 1770 del 14 de julio de 2021<sup>8</sup>, notificando por correo electrónico a la entidades bancarias ordenadas el 25 de julio de 2021<sup>9</sup>, materializando la cautela ordenada

En ese estado las cosas, como quiera que la abogada solicitante, quedará facultada de conformidad con lo que se ordenará en este proveído, para desistir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por desistimiento de las pretensiones de la causa compulsiva, sin necesidad de ordenar el desglose por haberse presentado la misma de forma virtual. En igual sentido, ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 02 de julio de 2021, y en consecuencia se ordenará oficiar a las entidades bancarias notificadas, para el levantamiento de dicha medidas ordenadas, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1770 del 14 de julio de 2021, emitido por este Despacho judicial. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>6</sup> Consecutivos "58CertAntDisAbgDte" y "59VigTPAbgDte" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "07MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00279-J3" del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo "11Oficio1770DeMedidasBancos2021-00279-J3" del expediente

<sup>9</sup> Consecutivo "12ReportedeEnvioOficio1770DeMedidasBancos2021-00279-J3" del expediente



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución al poder otorgado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** y presentada por el profesional en derecho **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, en favor de la togada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, T.P. 274.599 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ISMAEL RODRÍGUEZ MALDONADO**, por desistimiento de las pretensiones por parte del extremo actor en el presente cobro compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor ISMAEL RODRÍGUEZ MALDONADO **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias oficiadas, a fin de dejar sin efecto N° 1770 del 14 de julio de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al extremo demandado ([gasesdelorientegasesdelorientecomco](mailto:gasesdelorientegasesdelorientecomco)), a la apoderada judicial de la parte demandante ([asistentejuridicogasesdelorientecomco](mailto:asistentejuridicogasesdelorientecomco)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac14510c43203ccabccdd9d40d5e0a3072dede7ac07c993de4b83987e7f9dc2**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de la señora **ISABELIA CRUZ GAMBOA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 23 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el profesional **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder<sup>2</sup>, en la cual manifiesta “(...)SUSTITUYO PODER con todas las facultades a mi otorgadas a la doctora **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.762.750 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 274599 del C.S de la J., correo electrónico [camila\\_pinillos@hotmail.com](mailto:camila_pinillos@hotmail.com), para que continúe con el desarrollo del proceso de la referencia fungiendo como nueva apoderada de la Señora **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.494.118, representante legal de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, sociedad colombiana, identificada con el NIT No. 890.503.900-2, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. (...)”

Aunado a lo anterior, y a través del mismo medio digital el 24 de marzo hogaño<sup>3</sup>, la profesional en derecho **PINILLOS BENAVIDES** atrás mencionada, actuando en nombre de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha<sup>4</sup>, solicita el retiro de la demanda, dentro del proceso de la referencia, levantar las medidas cautelares decretada y ordenar el archivo del proceso.

Visto así, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”. Revisado, el poder inicial<sup>5</sup> otorgado por la empresa demandante al togado Solano Burgos, se tiene que el inciso segundo establece “(...)Mi apoderado queda investido de todas las facultades del artículo 77 del C.G.P (Código general del Proceso), **así como** para suscribir, recibir, transigir, conciliar, **sustituir**, renunciar, reasumir el poder, contestar demanda de reconvenición y, en general, adelantar todos los trámites que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.(...)”(**negrilla y subrayado fuera del original**)

<sup>1</sup> Consecutivo “30CorreoMemorialSustitucionPoder” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “31MemorialSustitucionPoder” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “32CorreoSolicitudRetiroDemanda” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “33EscritoSolicitudRetiroDemanda” del expediente

<sup>5</sup> Folio 6 del Consecutivo “02EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital



En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>6</sup>, de la profesional **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional SOLANO BURGOS.

Ahora bien, Sobre el retiro de la demanda, el art. 92 de C.G. del P., dispone que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021<sup>7</sup>, en su ordinal cuarto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere la señora **ISABELIA CRUZ GAMBOA**, ordenando oficiar respecto de la medida a las entidades bancarias descritas en la petición de cautela presentada; en razón a ello por la Secretaria del Despacho se emitió el oficio N° 3182 del 03 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, notificando por correo electrónico a la entidades bancarias ordenadas el mismo día<sup>9</sup>, materializando la cautela ordenada

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G. del P., y se aceptará el retiro de la demanda solicitada, condenando al demandante al pago de perjuicios que se hubieren causado. Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en la causa compulsiva, se accederá a dicha solicitud, ordenando oficiar a las entidades bancarias informadas a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3182 del 03 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>6</sup> Consecutivos “35CertAntecDiscAbgDte” y “36VigTpAbgDte” del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo “07MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00531-J3” del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo “11Oficio3182DeMedidasBancos2021-00531-J3” del expediente

<sup>9</sup> Consecutivo “12ReportedeEnvioOficio3182DeMedidasBancos2021-00531-J3” del expediente



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la sustitución al poder otorgado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** y presentada por el profesional en derecho **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, en favor de la togada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, T.P. 274.599 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**.

**TERCERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **ISABELIA CRUZ GAMBOA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere la señora **ISABELIA CRUZ GAMBOA** **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias oficiadas, a fin de dejar sin efecto N° 3182 del 03 de noviembre de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de perjuicios con ocasión de este proceso. Su trámite se sujetará a lo normado en el artículo 283 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al extremo demandado ([gasesdelorientegasesdelorientecomco](mailto:gasesdelorientegasesdelorientecomco)), a la apoderada judicial de la parte demandante ([asistentejuridicogasesdelorientecomco](mailto:asistentejuridicogasesdelorientecomco)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd20db9af1cf0a27381611d645f423f5456082c5f969bef47285a8c092c579**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **BLANCA EDILZA GUTIÉRREZ JAIMES**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS QUIROGA SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 25 de febrero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, los documentos aportados por el extremo actor, no se encontraban debidamente escaneados, por lo cual no era posible conocer a ciencia cierta lo plasmado en lo allego al plenario, aunado ello, se tenía que los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS" no concordaban en su totalidad con los aportados ni con la demanda, toda vez que, allí se relacionan en el numeral 3. "Copia certificado de libertad y tradición del inmueble" y en el 6. "Certificado de libertad y tradición del vehículo".

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 25 de febrero de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20220325) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda Ejecutiva Por Obligación de hacer presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "009AutolnadmiteRad2022-00055-00" del expediente digital.



**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67fba7103724e57ef412cb7d9a60e1673471ddee3b7120953035bd557137dab**

Documento generado en 25/03/2022 11:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**